PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| Trimestre | 15 | pesetas. |
|-----------|----|----------|
| Semestre | 30 | - |
| Anual | 60 | - |

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importo ser giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

For eaca finea e fracción que ocupe cada anumento e documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un seño móvil de UNA peseta por esda inserción.

Los derechos de publicación de números extracado con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se inserterda previo chomo o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exceso. Sr. Cobes nador, por oficio, exceptuándose, segán está preve nido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplos del Boletin respectivo como comprobante, siende de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un sole ejemplos que se solicitará en el oficio de remisión se miginal, los Centros oficiales.

El Boletin Obicial se halía de venta en la Exercata del Megor Pignotello.

DEFINIOFICI

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

digo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Aclarando las de fecha 13 y 20 de mayo de 1942, referentes a precios de quesos y mantecas

Excmos. Sres.: El deseguilibrio existente entre la oferta y la demanda en el comercio de productos derivados de la leche, ha determinado la aparición en el mercado de algunos tipos de queso a los que se aplican precios de tasa superiores a su valor real, amparándose en denominaciones oportunistas que no reflejan con exactitud conveniente el tipo de queso a que se refieren

En su virtud, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas o intencionadas en la aplicación de los precios de tasa de los quesos, incluidos en las órdenes de esta Presidencia de 13 y 20 de mayo de 1942, rectificando la anterior propuesta de la Junta Superior de Precios,

Vengo en disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los precios de los tipos de queso denominados en la Orden de 13 de mayo de 1942,

«Crema de Oveja», en bloques, y «Crema Mahón», en
bloques, se aplicarán únicamente a los quesos llama-

dos fundidos, con exclusión de otro alguno.

Artículo 2.º Para el queso fundido, de vaca, denominado «Crema de Gruyére», en bloques, se aplicará el precio de tasa al productor de 14'75 pesetas kilogramo, y para los quesos de leche de cabra se fijan los precios de 7'10 pesetas kilogramo fresco, escurrido y salado, y 8'85 pesetas el curado, en origen, incluido embalaje; siendo tambien de cómputo el margon al elemento de la detallinta que se compara el com gen al almacenista y beneficio al detallista, que se

consignan en la Orden de esta Presidencia de 13 de mayo de 1942.

Artículo 3.º Para cualquier otro tipo de queso no incluído en esta Orden de la Presidencia, deberá inexcusablemente, antes de ser puesto a la venta, solicitarse de la Junta Superior de Precios la fijación del correspondiente precio de tasa, acompañándose a la instancia un escandallo justificativo del precio que se solicita, así como el estudio comparativo de los componentes del precio, en relación con los costos de 1934-35, y nota de las características del producto o muestra de él.

Artículo 4.º Recopilando los precios insertos en las Ordenes de fecha 13 y 20 de mayo de 1942 de esta Presidencia, referentes a los precios de los quesos de leche de vaca y oveja, de mezcla de ambas y quesos fundidos, se incluye a continuación la lista de precios vigentes para aquéllos y los tipos «Crema Gruyére» y de «Leche de Cabra», que por esta Orden quedan también tasados, en origen, incluído embalaje:

| | Pesetas |
|--|-------------------------------|
| Quesos de leche de vaca | |
| Gallego | 7'25 8'80 9'70 10'10 |
| Bola graso, semiduro | 11'15 |
| Bola graso, duro | 12'10 |
| Bola semigraso (25 por 100, mínimo, materia grasa) | 8'80 |
| Nata(40 por 100, mínimo, materia grasa) | 9'70 |

| · · | Pesetas |
|---|--------------------------------|
| Estilo Gruyére | 13'95 12 |
| Quesos de leche de oveja | |
| Manchego fresco. > curado. > viejo. Villalón fresco. (Escurrido y salado) | 9°35 11°70 12°45 6°80 |
| Villalón oreado. Burgos fresco. (Escurrido y salado) | 8'50 7'40 |
| Burgos oreado | 9°25 12°45 14°95 |
| [Quesos de mezcla de leche de vaca y oveja | |
| Mahón tierno. > curado. > viejo. | 7'40 9'90 10'90 |
| Quesos de leche de cabra | |
| Queso fresco(Escurrido y salado) | 7'10 |
| Queso curado | 8'85 |
| Quesos fundidos (Con un mínimum de 40 por 100 de materia grasa y máximo de 50 por 100 de agua): | |
| Crema de Mahón en bloques | 13'50 14'10 14'75 |
| Artículo 5.º La Comisaría General de A | basteci- |

Artículo 5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes cuidará de la exacta aplicación del contenido de esta Orden, solicitando, en caso de duda, del Sindicato Nacional de Ganadería, las características técnicas y comerciales de los tipos de queso a que atañe.

Dies guarde a

Dios guarde a VV. EE. muchos affos.

Madrid, 15 de julio de 1942.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Delegado Nacional de Sindicatos.

(Del Boletin Oficial del Estado núm. 200, de fecha 19 de julio de 1942).

Ministerio de Trabajo

ÓRDENES

Modificando los arts. 5.º, 7.º y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Hotelera, Cafés, Bares y similares

La Reglamentación Nacional del Trabajo para la industria hotelera y de Cafés, Bares y similares, fecha 1.º de mayo de 1939, al implantar la transcendental medida de supresión de propinas para el personal de la industria en todo el territorio del país, estableció como compensación un recargo por servicio sobre las consumiciones, que había de repartirse entre todos los trabajadores de la industria.

El porcentaje señalado por el aludido concepto, variable según se trate de servicios prestados en hoteles, restaurantes, etc., y en cafés, bares y similares, y diferentes asimismo dentro del primer grupo de establecimientos em atención a la fijeza o temporalidad en la estancia o en la prestación de servicios al cliente, ha de distribuirse en proporción muy distinta entre los diversos grupos de trabajadores, ya que para algunos dicho porcentaje representa la base esencial de su remuneración, mientras que para otros sólo significa um complemento, pues su fundamental elemento retributivo está integrado por un salario fijo.

La importancia que en nuestra nación va adquiriendo la industria hotelera, que sin embargo se resiente en su aspecto económico ante la falta absoluta de turismo internacional, obliga a modificar, siquiera sea en forma extraordinariamente moderada, el recargo establecido por "servicio" en hoteles, restaurantes, balnearios, pensiones y similares, y a destinar el pequeño aumento que el recargo o elevación en el porcentaje representa única y exclusivamente al pensonal con derecho principal sobre el citado tanto por ciento y haber o sueldo inicial a cargo del empresario.

Por las razones indicadas, este Ministerio ha acordado modificar los artículos 5.º y 7.º y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias de Hotelería, Cafés, Bares y similares, de 1.º de mayo de 1939, en los siguientes términos:

Primero. El tanto por ciento marcado en el artículo 5.º de la vigente Reglamentación Hotelera en concepto de recargo por servicio se elevará el 12 por 100 en los hoteles, restaurantes, pensiones, balnearios, sanatorios, etc., en cuanto a los huéspedes o clientes no estables, y el 9 por 100 en cuanto a los estables o fijos, consideración que alcanzarán los clientes una vez transcurridos los primeros cuarenta y cinco días de estancia.

Segundo. Este porcentaje se repartirá a razón de 2 por 100, en todos los casos, entre los trabajadores que a tenor de la Reglamentación mencionada ostentan la cualidad de "personal a sueldo fijo", y el resto, 10 por 100 ó 7 por 100, según se trate de clientes transitorios o estables, entre el personal con deredho principal sobre el porcentaje y haber inicial de cuenta del empresario.

Tercero. La intervención obligada en cada establecimiento conforme al artículo 49 de la Reglamentación de Trabajo en vigor será ejercida en la forma que preceptúa dicha disposicióm, y el reparto entre los interesados de la recaudación obtenida por porcentaje se efectuará por periodos de tiempo que no seam inferiores a una semana ni superiores a quince días.

Cuarto. La elevación ahora implantada comenzará a regir el día 20 del presente mes de julio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 15 de julio de 1942.— Girón de Velasco. Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "Boletín Oficial del Estado", número 199, de fecha 18 de julio de 1942).

Rectificando las normas que regulan el trabajo en las industrias de óptica y mecánica de precisión

Iimo. Sf.: Por Orden fechada el 20 de julio de 1939 fueron aprobadas las normas de aplicación del Reglamento Nacional para el Trabajo en la industria siderometalúrgica a la de óptica y mecánica de precisión, normas que hacían una constante referencia al texto reglamentario promulgado para siderometalurgia en 11 de nov embre de 1938

Acordado un nuevo texto de esta reglamentación por Orden ministerial, fecha de hoy, se hace necesario, a fin de evitar dudas y confusiones, ratificar la vigencia de las normas privativas que regulan el trabajo en las industrias de óptica y mecánica de precisión, aunque salvando las referencias que en ellas se hacen al Reglamento de Siderurgia de 1938.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien

acordar lo siguiente:

1.º Se declaran subsistentes las normas que por Orden de 20 de julio de 1939 fueron aprobadas para la industria de óptica y mecánica de precisión, con las aclaraciones que se indican en

los siguientes apartados:

a) En todos aquiellos artículos donde se haga referencia al texto acordado en 11 de noviembre de 1938 para reglamentar el trabajo en la industria siderometalúrgica, se entenderá hecha aquélla a los artículos pertinentes del nuevo texto aprobado por Orden ministerial, fecha de hoy,

para la mencionada actividad.

b) Los trabajadores comprendidos en las categorías de empleados que actúan característicamente en la industria de óptica, y que se espe cifican, enumeran y definen en el artículo 6.º de sus normas privativas, serán acoplados según las reglas, categorías y remuneraciones minimas del nuevo Reglamento de Siderurgia en la siguiente forma: Graduados de óptica, como Jefes de primera; Ayudantes de graduado, como Jefes de segunda. y Auxiliares de primera y de segunda, como Oficiales de segunda y Auxiliares, respectivamente.

Los técnicos y administrativos anunciados en el propio artículo de óptica serán equiparados de análoga manera, y con sujeción a lestas re-glas: Calculistas, a Jefes de segunda; Verifica-dores de primera y de segunda, a Jefes de se-gunda y Oficiales de primera, respectivamente.

2.º Estas normas comenzarán a regir al día siguiente de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1942. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.
(Del "Boletín Oficial del Estado", núme-

ro 199, de fecha 18 de julio de 1942).

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Disponiendo que el ordenamiento de la recogida de cueros vacunos y equinos de producción nacional se rija por las normas que se mencionan

limos. Sres.: Con el fin de poder llegar a un rápido control de la producción de cueros vacunos y equinos

que, a la vez de tener un conocimiento exacto de su cuantía, permita corregir las irregularidades y anomalías que en su comercio pudieran existir, y hacer una distribución equitativa de esta primera materia, indispensable para la fabricación de curtidos, de tan vital importancia no sólo para la población civil, sino para necesidades de nuestro Ejército, y constituído el Sindicato Nacional de la Piel, que encuadra y disciplina todas las actividades relacionadas con esta importante rama de la economía, y cuenta, además, con los órganos provinciales y locales en número y capacidad sufi-ciente para poder llevar a cabo esta función, he tenido a bien disponer que, a partir de la publicación de la presente Orden, el ordenamiento de la recogida de cueros vacunos y equinos de prod ucción nacional se rija por las siguientes normas:

Artículo 1.º El organismo encargado de la recogida, administración y distribución de cueros es el Sindicato Nacional de la Piel. En su consecuencia, todo productor de cueros, sea administrador de matadero oficial o particular, carnicero, abastecedor, etc., y tan pronto como el cuero sea separado de la res, lo pondrá a disposición del referido Sindicato.

El Sindicato utilizará en el servicio que se le encomienda a todos los almacenistas o recolectores que se dedicaren a esta actividad con carácter de habitualidad con anterioridad a la publicación de la presente Orden; pagarán contribución y llenarán todos los demás requisitos legales, siempre que éstos demues-tren sus deseos de participar en esta función, sometidos a la disciplina y reglamentos que el Sindicato dicte para la mayor eficacia en este servicio.

Unicamente serán facultados para la recolección y comercio de cueros los almacenistas o recolectores expresados en el artículo anterior, los cuales irán provistos de la correspondiente credencial, libra-da por el Sindicato Nacional de la Piel o sus Delegaciones de Zona, en cuyo documento constarán los pueblos o partidos judiciales que le hayan sido desig-

Art. 4.º Los productores de cueros percibirán por el importe de los mismos los precios de tasa vigentes en la actualidad, que son como siguen:

| CLASE | | PRECIO | |
|---------------------------|---------------------------|--------------|--------------|
| / Clasificad | o por peso | Por kilo | |
| Fresco | Seco | Fresco | Seco |
| 0/8 | 0/3 | 3 | 8'35 |
| 8/18 18 medio/30 | 3 medio/7 7 medio/12 | 2°50 2°07 | 6'50 5'15 |
| 30 medio/40 40 medio/a | 12 medio/16 16 medio/a | 1'76 1'65 | 4'35 |

Los de lidia tendrán un descuento de un 25 por 100 de su valor, con arreglo a la clasificación que antecede:

Equinos

Mayores de 12 kilos, 45 pesetas por piel. Menores de 12 kilos, 25 pesetas por piel.

Los cueros, tanto vacunos como equinos que hayan sido perjudicados por cualquier causa, experimentarán una merma en su valor, a tenor de la depreciación de los mismos.

Para los gastos que el sequio, salaje, conservación, clasificación, transportes, etc., que los mismos puedan ocasionar, se fijan las siguientes cantidades:

| | CUEROS | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|------------------|-------|
| | Vacunes per klie | | Equinos por piel | |
| | Salado Pesetas | Seco Pesetas | Mayor Pesetas | Menor |
| Por recogida en matadero, pesaje o se caje y conservación, incluído impuesto sal Por transporte desde el punto de recolección al almacén Por gastos de almacén, alquileres, contribución, mozos, empleado facturación y beneficio industrial Para la organización, inspección, vigilancia y control de la recogida, el Sindicato percibirá pesetas 0'05 por kilo cuero fresco. | 0'25 | 0'40 0'25 8 °/ ₆ | 7'50 | 5 |

Art. 5 • En relación con el artículo anterior, y en cuanto afecta a la forma en que los cueros deben ser producidos se establece lo siguiente:

- a) Los cueros no podrán ser mojados ni lavados por mangas de riego o de otra cualquier forma que pueda contribuir a aumentar su peso, ni antes ni después del desuello, sin que previamente hayan sido pesados y marcado su peso en cada uno por medio de cortes en la cola o chapitas de hojalata en la forma acostumbrada; operación que se llevará a cabo por el pesador oficial o persona encargada por la Alcaldía para este cometido.
- b) Antes de proceder al pesado, los cueros deberán estar limpios de toda clase de suciedades, sin cascarrias, pezuñas, morros ni carnaza y vaciada la cola de su hueso.
- c) Por los productores, matarifes y todo el personal que intervenga en el sacrificio y desuello de las reses, se evitará que los cueros sean perjudicados, impidiendo los cortes y maltrato, así como la formación de bolsas que contengan sangre y que puedan aumentar artificialmente su peso.
- d) Los almacenistas o recolectores designados por el Sindicato Nacional de la Piel para la recogida de los cueros vacunos y equinos, al recibirlos de los productores, no admitirán, cuando se trate de cueros salados, una merma superior al 15 por 100 de su peso en sangre. Esta merma, que se establece como norma general, podrá ser modificada atendiendo a las características especiales de producción de cada provincia y habida cuenta de la calidad y tamaño de los cueros, época de su producción y estado de salaje, previo acuerdo entre los elementos interesados, que será remitido al Sindicato Nacional de la Piel para su aprobación.
- e) Se establece como norma general para la conservación de los cueros en bruto el salado en estado fresco.
- f) El pesado de los cueros se hará por kilos, estimando como fracción máxima la de medio kilo.
 - Art. 6.º Los Alcaldes, por medio de los Directores

de Mata leros, Inspectores de Higiene Pecuaria, Veterinarios, Pesadores oficiales y demás empleados y agentes de su autoridad que participen en los servicios de que se trata, cuidarán, bajo su directa responsabilidad, del cumplimiento de las anteriores normas, no sólo en los Mataderos municipales, sino en los particulares, fábricas de embutidos, quemaderos o muladares, debiendo formar mensualmente declaración de la producción de cuero vacuno y equino habida dentro del respectivo término municipal, mediante relación que del 1 al 15 de cada mes y cerrada el 31 del anterior remitirán a la respectiva Delegación Provincial del Sindicato Nacional de la Piel.

Art. 7.º No podrán circular por el territorio nacional ninguna clase de cueros vacunos o caballares que no vayan acompañados de la oportuna guía, extendida por el Sindicato Nacional de la Piel, salvo en el caso de su transporte desde los pueblos en que hayan sido recogidas hasta el almacén autorizado dentro de la respectiva provincia y siempre que vayan acompañados del propio recolector oficial, quien vendrá obligado a exhibir en todo momento que fuese requerido para ello la oportuna credencial y el libro oficial de compras sellado por el Sindicato.

Se exceptúan del párrafo anterior las pieles lanares, cabrías y de montería, que podrán circular libremente.

Art. 8.º En nigún caso será permitido el traslado de cueros vacuno o equinos de una u otra provincia sin la guía a que hace referencia el artículo anterior.

Las fuerzas de la Guardia Civil y de Vigilancia, Inspectores municipales y demás Agentes de la autoridad detendrán en todo momento y lugar cuantos cueros vacunos y caballares circulasen sin la documentación correspondiente, efectuando su decomiso y depositándolo en el Ayuntamiento más próximo al lugar de su detención a disposición del Sindicato Nacional de la Piel, sin perjuicio de las demás diligencias que proceda instruir para depurar las responsabilidades a que los infractores hubiesen dado lugar.

Art. 9.º Toda infracción de los preceptos contenidos en esta disposición llevará implícita la pérdida de los cueros decomisados, aparte de las demás sanciones a que los contraventores de la misma se hiciesen acreedores

Art. 10. Queda terminantemente prohibido a las Compañías de Perrocarriles y Empresas de Automóviles y Transportes de todas clases efectuar facturaciones, traslados o transportes de cueros y pieles caballares sin curtir que no vayan acompañadas de la correspondiente autorización o guía del Sindicato Nacional de la Piel, documento que irá siempre unido a la mercancía hasta la entrega de la misma al consignatario, previa presentación de la tercera parte de dicho documento, siendo responsables los directores, administradores o gerentes y propietarios de las mismas, de igual penalidad que la en que los infractores hubiesen incurrido.

Art. 11. Se autoriza a la Secretaria General Técnica de este Ministerio a dictar las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1942.—Carceller Segura.

Sres. Subsecretarios y Secretario General Técnico de este Ministerio.

(Del Boletin Oficial del Estado núm. 200, de fecha 19 de julio de 1942).